



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 22 de enero del 2024

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 20769, de fecha 09 de agosto de 2023; Informe N° 2817-2023-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 03 de octubre de 2023; Informe N° 1512-2023-GSP/MPLC, de fecha 14 de noviembre de 2023; Informe N° 0417-2023-OAJ-MPLC, de fecha 22 de noviembre de 2023; Informe N° 1657-2023-GSP/MPLC, de fecha 27 de diciembre de 2023; Informe Legal N° 00016-2024-OAJ-MPLC, de fecha 11 de enero de 2024; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines a los que les fueron conferidos”;

El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Moron Urbina, señala: la institución de la revocación consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad (...), de este modo, el acto administrativo es valorado permanentemente sobre su adecuación y congruencia con el propósito de interés público que persigue. Al emitirse, busca concretar determinada situación concreta que no solo es legal, si no es concordante con el interés público. Pero, durante su vigencia, debe mantener esa conformidad de modo continuado hasta que cumpla sus efectos o se extinga naturalmente. Esta necesidad de concordancia o adaptación del acto al interés público propio del contexto actual es denominada como “mérito del acto administrativo”.

Que, sobre la Revocación y la Nulidad de los Actos Administrativos, nuestro Ordenamiento Jurídico establece que para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrán que darse los supuestos de nulidad o revocatoria, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al respecto, la doctrina ha establecido diferencias entre la declaración de nulidad y la revocación de un acto administrativo, Moron señala que, la primera se funda en la antijuricidad producida en la formación del acto, generando un vicio trascendente que hace imposible su conservación, mientras que la segunda configura una potestad excepcional que la Ley confiere a la administración, para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, modifique, reforme o sustituya (total o parcialmente), o simplemente extinga los efectos jurídicos a futuro del acto correspondiente, en razón al interés público.

Que, un acto administrativo será declarado nulo; en tanto el mismo haya sido creado conteniendo un vicio (o vicios) que denote Nulidad, su antijuricidad, en merito a los supuestos de nulidad establecidos en el TUO de la Ley 27444; mientras que la revocación únicamente resultará producto del análisis posterior que la administración realice del acto administrativo en ejercicio de su jus imperium y bajo las restricciones señaladas en el artículo 214° del TUO de la Ley 27444, teniendo como consecuencia en ambos supuestos, la extinción de los efectos de los actos cuestionados.

Que, respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en relación a la debida motivación ha señalado que esta forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo, en los siguientes términos: “El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman. El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (...)”

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que en palabras de Moron “se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como prescribe el numeral 4) del artículo 3°, y del numeral 6.1) del artículo 6° del TUO de la Ley 27444.

Que, el marco normativo precedente, establece en numeral 5.4) del artículo 5°, “el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados; por lo que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; al respecto en el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con el numeral 2) del artículo 10° del TUO, de la Ley 27444.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio; un acto administrativo se encuentra sujeto a Nulidad si incurre en alguno de los vicios contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444:

**Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme al numeral 213.1) del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, la nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, “siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109-2024-GM-MPLC

Que, en tal sentido, la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2023-GM-MPLC, de fecha 11 de julio de 2023, se halla debidamente fundamentada, respecto a los hechos evidenciados en las Resoluciones emitidas por la Gerencia de Servicios Públicos, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC, y de la Resolución de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC, que se, encuentra inmersa en las causales de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, asimismo, dicha resolución, sustento sus fundamentos conforme lo previsto en el numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1) del artículo 6° de la precitada norma, en el que indica: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Que, considerando que la Resolución de Servicios Públicos N° 1296-2022-GSP/MPLC, donde resuelve: "DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de reconsideración del permiso de operación vehicular para el año 2022, a favor de la Empresa de Transportes "PACCHAC S.A.C.", para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano en vehículos mayores de categoría M2, el permiso otorgado a dicha empresa ya ha culminado al 31 de diciembre de 2022, asimismo la resolución de Servicios Públicos N° 2497-2022-GSP-MPLC, donde se resuelve: "DECLARAR PROCEDENTE", la ampliación de ruta vehicular de servicio colectivo RUTA "B", estando estas dos Resoluciones con los plazos vencidos para su vigencia.

Que, con El Expediente Administrativo N° 20769, de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por el Administrado Juan Cancio Paricahua Palomino, quien solicita se sirva REVOCAR el acto administrativo contenido en la resolución de Gerencia Municipal N° 417-2023-GM-MPLC, de fecha 11 de julio de 2023.

Que con Informe N° 2817-2023-DTyCV-GSP/MPLC, de fecha 03 de octubre de 2023 suscrito por el Jefe de la División de Transporte y Circulación Vial, Econ. Alan Gallegos Colquehuanca, quien concluye recomendando seguir con el trámite correspondiente respecto a la solicitud de Revocación del acto administrativo, seguido mediante solicitud N° 20769, presentado por el Sr. Juan Cancio Paricahua Palomino, Gerente General de la Empresa de Transportes PACCHAC S.A.C.; el mismo que es remitido a la Gerencia Municipal, con Informe N° 1512-2023-GSP/MPLC, de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por el Gerente de Servicios Públicos.

Que, con Informe N° 0417-2023-OAJ-MPLC, de fecha 22 de noviembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Americo Álvarez Huamani, quien requiere pronunciamiento técnico de la Gerencia de Servicios públicos (...).

Que, con Informe N° 1657-2023-GSP/MPLC, de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por el Gerente de Servicios Públicos, Mg. Ángel J. Orduña Ventura, quien emite informe con el análisis efectuado respecto al expediente sobre la solicitud de revocación de un acto administrativo, contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2023-GM-MPLC.

Que, mediante Informe Legal N° 00016-2024-OAJ-MPLC, de fecha 11 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPLC, concluye y opina 4.1) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Sr. Juan Cancio Paricahua Palomino, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2023-GM-MPLC, en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe legal. 4.2) DECLARAR en la presente, AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento, en merito a lo señalado en el artículo 197° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPLC/A, de fecha 02 de enero de 2024, delega facultades al Gerente Municipal, el cual prescribe, en el numeral 31, del **Artículo Segundo**, - **Resolver** los asuntos administrativos de acuerdo a su competencia, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, atendiendo a los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por la Gerencia y la Dirección General de Administración, en primera instancia, requiriendo la Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, previo a resolver (...), por lo que;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Sr. Juan Cancio Paricahua Palomino, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2023-GM-MPLC, en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, en la presente, **AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento, en merito a lo señalado en el artículo 197° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que la aprobación del acto administrativo, no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente la Gerencia de línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE**, a la Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, y demás instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de La Convención.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, a la Oficina de Tecnologías y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

CC:  
INTERESADO  
ALCALDIA  
GDS  
Archivo  
OTIC  
JMS/rev



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Econ. Julio Wilbert Latorre Satomayor  
DNI: 23994105  
GERENTE MUNICIPAL